

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veintitrés de dos mil veintitrés.

Proceso : Declaratoria de Insolvencia  
Radicación : 25875-3113-001-2020-00121-00.

Se decide el recurso de queja interpuesto por la acreedora MYRIAM CASTELLANOS DE LÓPEZ contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el día 18 de octubre de 2023 que negó el recurso de apelación contra el proveído emitido 2 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. En curso del trámite de la referencia el acá recurrente solicitó al juzgado que declarara su pérdida de competencia para conocer del asunto por haber vencido el término de un año que establece el artículo 121 del C.G.P. para proferir la sentencia que resuelva el asunto, como en auto del 12 de mayo del 2023, tácitamente el juzgado no accedió a su solicitud y ordenó en cambio el cumplimiento de órdenes emitidas con anterioridad, el apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En auto de agosto 2 de 2023 el juzgador no repuso su decisión, consideró que no se configuraban las condiciones para declarar la pérdida de competencia y negó la alzada porque estimó que no estaba la decisión prevista en el artículo 321 del C.G.P. como auto susceptible de la alzada.

2. Recurrió en reposición el quejoso el auto que negó la alzada insistiendo en la apelación de la providencia derivada de su contenido pues niega una declaratoria de nulidad, pidiendo en subsidio que se concediera el recurso de queja.

El juzgado, ya en cabeza de otro juez, en proveído de octubre 18 del 2023, resuelve mantener la decisión recurrida y no concede la apelación aludiendo a que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del C.G.P. el trámite de los procesos de insolvencia de persona natural es atribuido al conocimiento del Juzgado Civil del Circuito en única Instancia y por ello, las decisiones tomadas en curso de su trámite no son apelables, y ordenó las compulsas necesarias para que se tramitara la queja que acá se resuelve, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha

contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 351 del derogado código de procedimiento civil o el artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, de entrada, se advierte la improcedencia del recurso de apelación dado que el proceso en el que la alzada se plantea es un asunto que el legislador señaló debe surtirse en única instancia y tal determinación legal hace inviable la alzada, sin importar el tipo de decisión que emitida en su curso sea apelada.

Esto es, que es ejercicio de la libertad del diseño legislativo el señalar en los códigos el número de instancias en las que debe surtirse y definirse un asunto, pues sólo las sentencias penales condenatorias y las acciones de tutela tienen mandato constitucional de que sean tramitadas en dos instancias. (Artículos 29, 31 y 86 de la C.P.)

3. Pues en este evento, la apelación se formula contra el auto que niega el la declaratoria de nulidad y pérdida de competencia en curso de un proceso de insolvencia de persona natural, más allá de que esa decisión se señale apelable en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que la misma tendría tal carácter sólo cuando se emite en trámites que tienen previsto su adelantamiento en dos instancias.

Y ocurre que el proceso de insolvencia de personas naturales, como lo precisó el a-quo, tienen previsto en el artículo 19 del C.G.P., como un asunto de los que conoce el Juez Civil del Circuito en única instancia, por lo que, siendo así las cosas, el antecedente expuesto permite concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**DECLARAR** bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el día 2 de agosto de 2023, que negó la solicitud de declaratoria de nulidad y pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del C.G.P. elevada por la acreedora MYRIAM CASTELLANOS DE LÓPEZ.

Notifíquese y devuélvase,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado